

lo que sucede cuando una nueva norma de *jus cogens* sobreviene o la imposibilidad de ejecución debida a la desaparición del objeto del tratado producen desde ese momento la nulidad del tratado. Esto no es anulación en el sentido estricto de la palabra.

97. La Comisión podría quizá inspirarse en la propuesta del Sr. Tunkin para decidir la fórmula que haya de adoptar.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

708.^a SESION

Miércoles, 26 de junio de 1963, a las 10 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] (continuación)

1. El PRESIDENTE invita la Comisión a proseguir el examen del artículo 27, que figura en la sección V del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156/Add.3).

ARTÍCULO 27 (EFECTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD O LA ANULACIÓN DE UN TRATADO) (continuación)

2. El Sr. BARTOŠ dice que se ha de hacer una distinción entre los instrumentos nulos *ab initio* y los instrumentos anulables.

3. Por lo que se refiere a los primeros, la norma general es la enunciada en el párrafo 1 del proyecto de artículo, y en este punto comparte el criterio del Relator Especial. Aunque, en derecho, los instrumentos nulos no producen ningún efecto jurídico *ab initio*, de hecho se plantea el problema de los actos realizados entre el momento de entrar en vigor el tratado y el momento en que se invoca la nulidad, se haga o no a través de ciertos tribunales u órganos. En tal caso, aunque la norma exige la restauración de la situación anterior, a veces esa restauración no es posible, por las razones que adujo ya en la sesión anterior (párr. 65 a 69).

4. En cuanto a los tratados anulables, que pueden ser anulados por acuerdo entre las partes o por laudo arbitral, la cuestión es menos clara, porque los efectos pueden ser *ex nunc* o *ex tunc*. Es por tanto muy difícil decir en tal caso que se trata de la misma situación prevista en el párrafo 1 del artículo, aunque la causa de nulidad sea tal que sus efectos se produzcan *ex tunc*. Incluso en el caso de un tratado anulable, pueden producirse efectos *ab initio*, porque la nulidad de los actos no coincide necesariamente con el momento en que se tomó la decisión de anular el instrumento. Por consiguiente, debe distinguirse entre los casos de anulación incluso retrospectiva, y los casos en que la nulidad debe declararse *ab initio*. Parece que esto no está suficientemente claro en el artículo.

5. Tal vez opina el Relator Especial que en el primero de estos casos, el de un tratado nulo *ex tunc*, es aplicable el párrafo 1. Pero hay otro caso hipotético: aquel en que el efecto de la anulación se produce *ex nunc*. Estima, pues, necesario que se distinga entre los instrumentos anulables en que los efectos se producen *ex nunc* y aquellos en que los efectos se producen *ex tunc*.

6. Comparte la opinión del Sr. Verdross y del Sr. Ago en cuanto a las consecuencias prácticas, que son *de facto* más bien que *de jure*, pero hay que tener en cuenta en la vida real la importancia de las consecuencias *de facto*.

7. El Sr. PAL dice que no parece haberse presentado ninguna dificultad grave en relación con el párrafo 1 del artículo, aunque se refiere al tratado «nulo *ab initio*», expresión que no se ha empleado en ninguno de los artículos sustantivos. Le parece que no es absolutamente correcto decir en este párrafo que «todo acto que se funde en el instrumento nulo carecerá de eficacia o efecto jurídico»; de hecho, pueden tener alguna eficacia jurídica, aunque no en virtud del tratado mismo. Además, tales actos pueden producir algunos efectos jurídicos. Por todo ello, sería más correcto decir que un tratado nulo *ab initio* no puede crear derechos.

8. En cuanto al párrafo 2, señala que en ninguno de los artículos anteriores se encuentra la expresión «un tratado anulado en fecha posterior a su entrada en vigor». En la mayoría de las disposiciones aprobadas por la Comisión se dice que un tratado viciado por alguna de las circunstancias mencionadas en esos artículos es nulo desde el principio. Las causas de nulidad enunciadas en varios artículos sustantivos se refieren en su mayoría al consentimiento. Si el consentimiento está viciado, el tratado no existe. Si la Comisión desea prever la posibilidad de que un tratado se anule a partir de una fecha posterior a su entrada en vigor, tal vez en virtud de una notificación hecha a tal efecto, habrá que insertar alguna disposición al respecto.

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que el párrafo 2 está destinado a abarcar los casos previstos en los artículos del proyecto original. Por ejemplo, en su propuesta inicial del artículo 7 acerca del dolo (A/CN.4/156), se preveía que la parte agraviada pudiera elegir entre anular el tratado *ab initio* o anularlo desde el momento en que el dolo fue descubierto o inmediatamente después. Una de las razones por las que había incluido esta propuesta, es que el concepto de tal elección es familiar en el derecho inglés. Pero hay una razón mucho más poderosa, la de que no siempre es posible deshacer completamente las situaciones creadas conforme al tratado. Algunos tratados tienen carácter contractual, otros carácter legislativo. Muchos producen efectos en el orden jurídico interno. No es fácil, por tanto, declarar pura y simplemente que un tratado es nulo *ab initio*. Además, aun en el caso de que fuera posible deshacer todo lo que se haya hecho en virtud del tratado, quizá esto no sea lo más conveniente para la misma parte perjudicada. Por ello ha incluido la disposición que permite a la parte agraviada escoger entre anular el tratado *ab initio* o anularlo desde cierta fecha. Disposiciones de

este mismo tipo figuran en los artículos que se refieren al error unilateral al que una de las partes hubiera inducido, artículo que ha sido descartado, y a la coacción sobre la persona del representante (A/CN.4/156, artículos 9 y 11).

10. En la nueva redacción de los artículos sustantivos por el Comité de Redacción, esas ideas han sido abandonadas. Por ejemplo, el artículo 7, relativo al dolo, se limita a decir que la parte perjudicada podrá invocar el dolo para invalidar un consentimiento. Así se concede a la parte perjudicada una clara elección entre abolir el tratado o aceptar el tratado al que ha sido inducida a dar su consentimiento por la conducta dolosa de la parte culpable. El orador ve con recelo la situación en que se encontrará la parte perjudicada. Sin embargo, puesto que la Comisión ha decidido no mantener el derecho de elección de la parte perjudicada, el resultado lógico es que ya no tiene objeto el párrafo 2 del artículo 27.

11. Al decir esto, no desconoce el problema planteado por el Sr. Ago y por el Sr. Tunkin, respecto de los casos posibles de conflicto con una nueva norma de *jus cogens* y de la subsiguiente imposibilidad de cumplimiento. Estos casos dan una posibilidad de aplicación a una norma como la del párrafo 2. Pero, como son casos de terminación y están por tanto previstos en el artículo 28, no justifican que se mantenga ese párrafo en el artículo 27.

12. Toma nota de los problemas de redacción que se han planteado sobre el empleo de la expresión « carecerán de eficacia o efecto jurídico », que figura en el párrafo 1, y de la expresión « en la medida de lo posible » en el mismo párrafo y en el apartado 6 del párrafo 2.

13. Propone que el artículo 27 sea remitido al Comité de Redacción, quedando entendido que se suprimirá el párrafo 2, por no ser ya necesario después de las decisiones de la Comisión acerca de los artículos sustantivos.

14. El Sr. AGO dice que el Relator Especial acaba de llamar la atención sobre un problema esencial, que le hace dudar de la conveniencia de establecer las disposiciones de los artículos 27 y 28 en dos artículos separados.

15. Es verdad, hasta cierto punto, que el párrafo 2 del artículo 27 está relacionado con el problema de la extinción de los tratados, pero deben considerarse dos casos hipotéticos que difieren por varias características, aunque sus efectos sean similares. Hay, por una parte, tratados que se anulan desde una fecha diferente de la de su entrada en vigor en virtud de una norma general, como en el caso de imposibilidad de cumplimiento o de aparición de una nueva norma de *jus cogens*; y, por otra parte, tratados que se extinguen en virtud de un acto voluntario de las partes, tal como la denuncia.

16. Pero como la Comisión se ocupa principalmente de los derechos y obligaciones que derivan de un tratado cuando éste se anula o termina de alguna otra manera, apenas puede decirse que se justifique la existencia de dos artículos. El problema será regulado mejor si las disposiciones se incorporan a un solo artículo, a condición de dedicar párrafos separados al caso previsto en el párrafo 1 del artículo 27 y a las disposiciones ahora

enunciadas en el párrafo 2 del artículo 28 y en el artículo 28.

17. El Sr. de LUNA dice que está de acuerdo con esta opinión, porque los artículos 27 y 28 se ocupan en realidad de los mismos problemas y pueden reducirse a la misma técnica jurídica. Existen en la práctica internacional casos en que las partes en un tratado aceptan que las obligaciones que derivan de éste puedan ser exigibles después de su terminación o invalidación. Entonces aceptan la constitución de una garantía para el caso de no ejecución de esas obligaciones poscontractuales: ése es el concepto de la *culpa post contractum*. Tal tratado crea para las partes obligaciones que subsisten incluso después de la extinción del tratado.

18. Este ejemplo sirve para ilustrar los casos previstos en los artículos 27 y 28. El orador piensa, como el Sr. Ago, que las disposiciones que figuran en esos dos artículos deben refundirse.

19. El PRESIDENTE dice que la Comisión, cuando haya estudiado el artículo 28, estará en mejores condiciones para examinar la propuesta del Sr. Ago de que sean refundidos los artículos 27 y 28.

20. Invita a examinar la propuesta del Relator Especial de que el artículo 27 sea remitido al Comité de Redacción en la inteligencia de que se suprimirá el párrafo 2.

21. El Sr. TUNKIN dice que el artículo 27 debe ser remitido al Comité de Redacción sin instrucción alguna. Tiene dudas acerca de la conveniencia de suprimir el párrafo 2 y cree que este problema resultará más claro para todos cuando la Comisión haya discutido el artículo 28.

22. El Sr. ROSENNE dice que es partidario también de remitir el artículo 27 en su totalidad al Comité de Redacción.

23. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acuerda remitir el artículo 27 en su totalidad al Comité de Redacción, juntamente las observaciones formuladas durante el debate.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 28 (EFECTOS JURÍDICOS DE LA TERMINACIÓN DE UN TRATADO)

24. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el principio fundamental del artículo, sobre los efectos jurídicos de la terminación de un tratado, se enuncia en el párrafo 1.

25. Lo dicho en relación con el párrafo 2 del artículo 27, acerca del empleo de la expresión « conservarán toda su eficacia y surtirán todos sus efectos » tiene también repercusiones en la redacción del apartado b) del párrafo 1 del artículo 28. Se ha señalado que la aparición de una nueva norma de *jus cogens* que determina la extinción de un tratado puede también tener algunas consecuencias para los derechos anteriormente adquiridos en virtud de ese tratado. No debe establecerse como norma absoluta la conservación de todo cuanto ha sido

realizado mientras el tratado estaba en vigor. Por lo tanto, debe redactarse nuevamente el apartado b) del párrafo 1.

26. El Sr. VERDROSS dice que el principio que enuncia el artículo 28 es obvio. Es indudable que, si un tratado deja de existir, también cesan las obligaciones que de él se derivan. No obstante, es difícil de admitir la expresión « salvo que el tratado disponga lo contrario », pues si el tratado ha dejado por completo de existir, nada puede disponer. Si se admite que determinadas obligaciones derivadas del tratado subsisten todavía, hay que admitir entonces que la cláusula del tratado que las establece continúa vigente. O bien las partes pudieran haber concertado un nuevo tratado y convenido en que continuaran en vigor determinados derechos y obligaciones con arreglo al tratado anterior. Por tanto, es aceptable el contenido de la disposición, aun siendo obvio, pero debe modificarse su redacción.

27. El Sr. AGO dice que suscribe en general el principio en que se inspira el artículo 28 y sólo desea hacer algunas observaciones sobre aspectos que conciernen principalmente a la redacción.

28. Considera que la palabra « *régulière* » del texto francés es menos apropiada que la palabra « *lawful* » (lícito) del texto inglés.

29. En cuanto a la cuestión planteada por el Sr. Verdross, dice que en algunos tratados multilaterales, especialmente en tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales se prevé que un Estado podrá retirarse de una organización pero seguirá obligado durante determinado tiempo a cumplir ciertas normas y obligaciones, incluso después de dejar de ser miembro. Sin duda, este era el caso que el Relator Especial tenía presente, y por ello debería haberse repetido en el párrafo 2 la expresión « salvo que el tratado disponga lo contrario ». Estos casos rara vez ocurren en los tratados bilaterales, pero son corrientes en los tratados multilaterales.

30. El párrafo 3 es de especial importancia. El Relator Especial ha deseado probablemente incluir sobre todo los tratados codificadores que meramente corroboran normas generales de derecho internacional. Es evidente que ha de mantenerse la validez de tales normas y no puede permitirse que un Estado se retire de una convención general codificadora de determinada rama del derecho y concluya que no sigue ya vinculado por ninguna obligación, ni siquiera consuetudinaria, en esa materia. Quizá el texto no esté redactado en la forma más llana y feliz, pero expresa un concepto fundamental. El Comité de Redacción podrá elaborar un texto completamente satisfactorio introduciendo algunos cambios.

31. El Sr. LACHS dice que el Relator Especial ya ha advertido que el problema de la aparición de una nueva norma de *jus cogens* requiere una nueva redacción de las disposiciones del apartado b) del párrafo 1. El orador va más lejos y propone que se tenga en cuenta la naturaleza de esos derechos al considerar el problema de su subsistencia después de la terminación del tratado.

Algunos derechos son permanentes y por ello la terminación del tratado no les atañe; otros se extinguen y de ellos puede decirse lo mismo; pero otros continúan existentes temporalmente y están ligados a la caducidad del propio tratado.

32. Coincide con el Sr. Ago en que el párrafo 3 incluye un principio de derecho muy importante. Propone que se suprima la palabra « además » que figura antes de las palabras « haya de cumplir con arreglo al derecho internacional », porque da a entender que las disposiciones del tratado son superiores a las normas de derecho internacional general. En rigor, tienen prioridad las normas de derecho internacional general, como se ve en un ejemplo tan importante como el preámbulo del Convenio de La Haya de 1907 sobre leyes y usos de la guerra terrestre. En dicho preámbulo las partes contratantes declaran que « en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública »¹. Por consiguiente está perfectamente claro que, incluso si se aboliera el Convenio de La Haya, subsistirían las normas de derecho internacional general.

33. El Sr. CASTREN dice que no ha comprendido enteramente la observación hecha por el Sr. Verdross. Naturalmente, un tratado puede establecer las condiciones para su terminación, y en tal caso normas deben ser observadas. Es posible que a este respecto no sea totalmente satisfactoria la redacción, y sería preferible la expresión « salvo que el tratado haya dispuesto lo contrario ». La redacción actual se presta a las mismas objeciones que formuló en cuanto al artículo 26, es decir, que el párrafo 1 es aplicable solamente a los tratados bilaterales, mientras que el párrafo 2 es aplicable a los multilaterales, *mutuatim mutandis*.

34. El Sr. CADIEUX está de acuerdo con el Sr. Verdross en lo que ha dicho con referencia a los tratados bilaterales o multilaterales ordinarios, pero ha de hacerse una distinción si el objeto del tratado multilateral es establecer una norma de derecho imperativa, como por ejemplo sucede en el párrafo 6 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Incluso cuando un Estado Miembro se retira de las Naciones Unidas, permanece obligado a respetar los principios generales de la Carta. En los demás casos, difícilmente puede concebirse que un tratado que ya no existe pueda regular una situación posterior.

35. El Sr. TUNKIN señala que los artículos 27 y 28 se ocupan de dos situaciones diferentes. En los casos considerados en el artículo 27, el tratado mismo se hace nulo, en la mayoría de los casos por ser contrario a una norma de *jus cogens*; esto ocurre, por ejemplo, con un tratado impuesto por la fuerza. En los casos

¹ Scott, J. B., *The Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907*, 3.ª edición, Nueva York, 1918, Oxford University Press, págs. 101-102.

considerados en el artículo 28, no existe defecto en el propio tratado. El tratado puede continuar, pero la voluntad de las partes es ponerle fin. No está seguro de que sea posible regular ambas situaciones con un mismo artículo. Tal vez el Comité de Redacción pueda examinar este punto; de la decisión que adopte dependerá la posibilidad de refundir los artículos 27 y 28.

36. El contenido del párrafo 3 es obvio y es probablemente una cuestión de interpretación general. Si una norma de derecho internacional impone alguna obligación paralela a las obligaciones del tratado, subsistirá la obligación existente en virtud del derecho internacional general. En conjunto, cree discutible la conveniencia de incluir el párrafo 3 en el proyecto, pues su contenido no pertenece al derecho de los tratados.

37. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que le había ofrecido dudas la oportunidad de incluir la palabra « además » en el párrafo 3; y ahora el Sr. Lachs le ha convencido de que esa palabra debe suprimirse por innecesaria.

38. La cuestión planteada por el Sr. Verdross acerca de las palabras iniciales del párrafo 1, « salvo que el tratado disponga lo contrario », es aparentemente un problema en gran parte teórico. Ha meditado mucho sobre las disposiciones de los tratados multilaterales generales relativos a la situación que surge a consecuencia de la retirada de una parte; en ellas a menudo se establece que el tratado como tal no vincula ya a la parte retirada, pero que al mismo tiempo subsisten ciertas obligaciones. Esas obligaciones derivan del consentimiento otorgado por dicha parte. Este es principalmente un problema de redacción y puede remitirse al Comité de Redacción.

39. El Sr. CASTRÉN ha planteado otro problema, en gran parte de redacción, al criticar la omisión en el párrafo 1 del artículo 28, así como en los párrafos 1 y 2 del artículo 27, del calificativo « bilateral » que debe aplicarse a los tratados a que se refieren esas disposiciones. De hecho, el párrafo 1 del artículo 28 se aplica en principio, no sólo a un tratado bilateral, sino también a un tratado multilateral cuando se extingue en su totalidad. La finalidad del párrafo 3 es regular el caso en que un Estado se retira de un tratado multilateral.

40. Por último, la cuestión planteada por el Sr. Tunkin podría remitirse al Comité de Redacción, como ha propuesto el propio Sr. Tunkin.

41. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, considerará que la Comisión acuerda remitir al Comité de Redacción el artículo 28 al mismo tiempo que el artículo 27.

Así queda acordado.

Artículos propuestos por el Comité de Redacción (reanudación de la 705.^a sesión)

42. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 15, que figura en la sección III.

ARTÍCULO 15 (TRATADOS QUE CONTIENEN ESTIPULACIONES RELATIVAS A SU EXTINCIÓN)

43. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha decidido suprimir las palabras « duración o » del título, y ha propuesto un nuevo texto para el artículo 15, que dice así:

- « 1. Un tratado se extingue:
- a) en la fecha o a la expiración del plazo que esté fijado en el tratado;
 - b) al cumplirse una condición resolutoria estipulada en el tratado;
 - c) al ocurrir cualquier otro suceso que se especifique en el tratado como causa de su extinción.
2. Cuando una parte en un tratado bilateral haya notificado su denuncia de conformidad con los términos del tratado, éste se extinguirá en la fecha en que la denuncia surta efecto.
3. a) Cuando una parte en un tratado multilateral haya notificado que lo denuncia o que se retira del tratado en conformidad con los términos del mismo, el tratado cesará de aplicarse a esa parte desde la fecha en la denuncia o la retirada surta efecto.
- b) Un tratado multilateral se extingue cuando el número de partes llega a ser inferior al mínimo estipulado en el tratado como necesario para que continúe en vigor.
 - c) Un tratado multilateral no se extingue por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al señalado en el tratado como necesario para su entrada en vigor, salvo que las partes restantes así lo decidan. »

44. De acuerdo con los deseos de la Comisión, se ha abreviado considerablemente el artículo. El Comité de Redacción comprende que las disposiciones del párrafo 1 pueden considerarse bastante obvias, pero las estima necesarias a los efectos de un proyecto de convención sobre el derecho de los tratados. Las principales cuestiones de fondo están en el párrafo 3; debe recordarse que algunos miembros de la Comisión han reconocido especial importancia a la norma del apartado c) del párrafo 3.

45. El Sr. CASTREN dice que el Comité de Redacción ha redactado nuevamente todos los artículos de la sección II en forma más clara y concisa, aunque manteniendo lo esencial de las ideas y de los principios del proyecto del Relator Especial; el Comité ha conseguido condensar en una sola y breve frase incluso artículos muy importantes, como los concernientes a los efectos del dolo y de la coacción y al *ius cogens*. Pero respecto del artículo 15 que, con una sola excepción, contiene únicamente verdades patentes, el Comité de Redacción ha estimado necesario mantener un texto bastante largo. A su juicio, habría podido abreviarlo más.

46. Después del primer examen del artículo 15, el orador presentó un proyecto de enmienda consistente

en dos párrafos, que mantenía lo fundamental del texto del Relator Especial (688.^a sesión, párr. 9). La enmienda fue apoyada por varios miembros de la Comisión, por lo que vuelve a presentarla ahora.

47. La enmienda dice como sigue:

«1. Las disposiciones de un tratado relativas a su duración o a su extinción por una o por todas las partes se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 a 22.

2. Un tratado no se extingue por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser menor que el número mínimo primitivamente indicado en el tratado para su entrada en vigor, salvo que así lo decidan los Estados que sigan siendo parte.»

El párrafo 1 se basa en el párrafo 1 del proyecto original (A/CN.4/156/Add.1), al que ha añadido la frase «por una o por todas las partes», para incluir todos los casos que pueden presentarse, independientemente de que el tratado sea bilateral o multilateral. El párrafo 2 corresponde totalmente al apartado c) del párrafo 3 propuesto por el Comité de Redacción, que constituye la única disposición de fondo del proyecto, pues las demás disposiciones se limitan a confirmar las normas derivadas del principio *pacta sunt servanda*.

48. El texto del Comité de Redacción para el apartado b) del párrafo 3 es sólo una enunciación de lo que ya está implícito en el apartado c) del párrafo 1, que se aplica también a los tratados multilaterales.

49. No puede aceptar el párrafo 1 tal como lo ha formulado el Comité de Redacción. Al parecer, se ha querido dar una lista completa de los casos en que se extinguen los tratados que incluyen disposiciones relativas a su terminación. Pero los tratados de esta categoría pueden terminar por otras causas, bien por la aplicación de normas de derecho internacional general o bien por la voluntad común de las partes. Por tanto, en el artículo debe incluirse una referencia a los artículos 18 a 22 del proyecto, como se hace en el proyecto original del Relator Especial y en su propia enmienda.

50. Además, el texto propuesto por el Comité de Redacción no abarca el caso mencionado por el Relator Especial en el párrafo 6 de su proyecto. En consecuencia, deben sustituirse las palabras iniciales del artículo por las siguientes: «Un tratado que incluya disposiciones relativas a su terminación se extinguirá:». Por supuesto, esto consta claramente en el título del artículo, pero los títulos son únicamente provisionales y sin autoridad. Además, con frecuencia sucede que son suprimidos en las conferencias diplomáticas que establecen el texto definitivo. De todos modos, un artículo debe ser tan claro y completo que haga innecesario consultar el título.

51. El Sr. VERDROSS también considera incompleto el nuevo texto del artículo 15, puesto que únicamente se ocupa de la extinción en virtud de cláusulas incluidas en el tratado mismo y no hace mención de los casos en que el tratado se extingue con arreglo a normas de derecho internacional general.

52. El Sr. YASSEEN dice que el alcance del artículo 15 se limita concretamente a los casos previstos en el propio tratado. Aprueba el nuevo texto que, sin ser lacónico, es mucho más corto que el texto original. Solamente desea sugerir que se suprima la última cláusula del apartado c) del párrafo 3: «salvo que las partes restantes así lo decidan», pues dicha salvedad es obvia.

53. El Sr. AGO observa que la segunda categoría de casos mencionada por el Sr. Verdross está prevista en el artículo 16. Como su título indica, el artículo 15 se refiere exclusivamente a aquellos tratados que contienen estipulaciones relativas a su extinción; por tanto, sólo puede tener carácter descriptivo. Sin embargo, determinadas verdades, aun siendo obvias, deben ser formuladas.

54. Es cierto que el apartado b) del párrafo 3 trata de un caso específico de que ya se ocupa el apartado c) del párrafo 1, pero tiene por objeto servir de introducción al apartado c) del párrafo 3. Tal vez desee la Comisión refundir los apartados b) y c) del párrafo 3 uniéndolos con las palabras «sin embargo». Nada se perderá si se suprime la última parte del apartado c) del párrafo 3.

55. Propone sustituir en los párrafos 2 y 3 respectivamente las expresiones «haya notificado su denuncia» y «haya notificado que lo denuncia o que se retira», por las palabras «haya efectuado su denuncia» y «haya efectuado su denuncia o su retirada», ya que el tratado podría establecer algún procedimiento que no fuera la notificación para hacer efectiva la denuncia.

56. El Sr. CASTREN sigue prefiriendo el texto por él propuesto. Podría aceptar un texto con disposiciones obvias, pero no con lagunas. No podrá votar por el artículo 15, a menos que la precisión que figura en el título se incluya en el cuerpo del artículo y que el párrafo 1 se complete en la forma indicada por él.

57. El Sr. ROSENNE dice que, ya que se ha mencionado la cuestión de los títulos de los artículos, encarece a la Comisión que tenga en cuenta que la práctica de las conferencias diplomáticas a ese respecto dista mucho de ser uniforme y está influida en sumo grado por consideraciones políticas. Por ejemplo, en la Conferencia sobre el Derecho del Mar se decidió omitir los títulos de los artículos y mantener los de las secciones; en cambio, en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se han incluido los títulos de los artículos. La Comisión no debe tratar de establecer por anticipado la forma definitiva de ningún texto y debe mantener su práctica, bastante congruente, de incluir los títulos, ya que son necesarios para determinar el alcance y el tema de los capítulos, secciones o artículos y forman parte integrante de los textos que la Comisión somete a la consideración de la Asamblea General y de los gobiernos. Ciertamente, no suscribe la opinión de que los preámbulos y los títulos carezcan de importancia; la Conferencia de San Francisco atribuyó importancia considerable al preámbulo y a los epígrafes de la Carta de las Naciones Unidas y se pronunció claramente sobre el asunto.

58. El Sr. TUNKIN coincide con el Sr. Castrén en que el texto de todo artículo debe ser bien claro y completo, en previsión de una posible omisión del título; por tanto, es partidario de insertar la expresión « que incluya estipulaciones relativas a su terminación » a continuación de las palabras « Un tratado », en la primera línea del párrafo 1.

59. Comparte también el criterio del Sr. Castrén, de que el párrafo 1 probablemente no agota todos los supuestos de extinción de un tratado y que sería útil aclarar esto en el texto.

60. El Sr. BARTOŠ dice que, aun cuando se propone votar por el artículo 15, ha de señalar que no aprueba el apartado c) del párrafo 3. Si el número de partes en un tratado multilateral general llega a ser inferior al señalado en el tratado como necesario para su entrada en vigor, el tratado puede seguir siendo válido entre las restantes partes si así lo desean, aunque pierda su carácter de tratado multilateral general.

61. El Comité de Redacción no ha incluido todos los términos del título en el cuerpo del artículo, con lo que quedaría perfectamente claro, a causa de un descuido al que debe ponerse remedio.

62. La otra propuesta del Sr. Castrén, de que en el párrafo 1 se mencionen también casos distintos de los referidos en los apartados a), b) y c), no es ni necesaria ni factible, a su juicio, pues no se le alcanza que haya otros casos a los que pueda aplicarse el artículo. Sin embargo, de existir esos casos, deberían mencionarse también.

63. El Sr. de LUNA dice que en los instrumentos jurídicos los títulos y los preámbulos son por lo menos tan importantes, si no más, que el texto mismo, pues contribuyen a esclarecerlo e indican la interpretación que debe dársele. Esto es lo que ocurre sobre todo con las constituciones. Por lo que se refiere al proyecto de convención que la Comisión está preparando, los títulos son inseparables del texto de los artículos.

64. El Sr. CADIEUX dice que lo fundamental acerca de los títulos es que la Comisión mantenga en todo el proyecto la congruencia. La inserción en los artículos del enunciado de títulos y subtítulos no se reduce a una cuestión de forma, sino que puede influir en el fondo. Si en el texto del artículo 15 se incluye el enunciado del título, se deducirá que la enumeración es exhaustiva, lo cual puede tener consecuencias de orden jurídico. El orador no está seguro de que la enumeración sea completa, por lo que prefiere se deje el texto en su estado actual.

65. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y dice que apoya la propuesta del Sr. Castrén, de reproducir el contenido del título en la frase inicial del párrafo 1, ya que no es seguro que se conserven los títulos cuando el proyecto se presente a una conferencia internacional.

66. Espera que la Comisión indique que la enumeración del párrafo 1 es incompleta, ya que los tratados que contienen estipulaciones relativas a su extinción, también pueden extinguirse por otros medios, por

ejemplo, como resultado de un cambio en las circunstancias.

67. El Sr. AGO dice que el texto mejoraría si se le añadieran las palabras del título. De este modo, el artículo no dejará lugar a dudas, aun cuando el título desaparezca.

68. En cuanto a si la enumeración del párrafo 1 es o no exhaustiva, no puede imaginar ningún otro caso en que un tratado se haya extinguido en virtud de una cláusula incluida en él; en el apartado c) ya se hace referencia a « cualquier otro suceso que se especifique en el tratado como causa de su extinción ».

69. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, reconoce que el párrafo 1 no agota todas las posibilidades de extinción de un tratado en virtud del derecho internacional general, pero coincide con el Sr. Ago en que si se limitase, como era el propósito del Comité de Redacción, a la extinción en virtud de las cláusulas incluidas en el mismo tratado, quedarían previstas todas las posibilidades.

70. No está seguro de que proceda incluir al comienzo del artículo una cláusula de « sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes », como tal vez querría el Sr. Castrén, ya que esos otros artículos es posible que no prevean todas las posibilidades de extinción con arreglo al derecho internacional. Tal ampliación del alcance del artículo supondría un peligro mucho mayor que mantenerlo en su forma actual.

71. La modificación de la primera frase del párrafo 1 es perfectamente aceptable y congruente con los términos empleados por el Comité de Redacción en el artículo 16.

72. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y dice que del texto actual del párrafo 1 cabe deducir que los tratados que contienen disposiciones relativas a su extinción no pueden extinguirse por otros motivos que los establecidos en ellos.

73. El Sr. BRIGGS conviene en que el significado de todo artículo debe desprenderse con entera claridad de su propio texto, sin que haga falta recurrir al título para elucidarlo. Se deberían omitir los apartados del párrafo 1, que puede ser redactado en términos muy generales.

74. El Sr. AGO dice que la dificultad mencionada por el Presidente sería superada modificando ligeramente el texto del párrafo 1 en los términos siguientes: « Un tratado que cesa de existir en virtud de una estipulación contenida en el tratado mismo, se extingue... ».

75. El Sr. EL ERIAN dice que sobre el apartado c) del párrafo 1 continúa con las mismas dudas que formuló en el Comité de Redacción. Sigue sin entender lo que ese apartado significa y en qué medida se diferencia de una condición resolutoria, que es objeto del apartado precedente.

76. El Sr. GROS apoya el texto del Comité de Redacción, con la enmienda aceptada por el Relator Especial, que consiste en añadir a continuación de las palabras

« un tratado » del párrafo 1 la expresión « que incluya estipulaciones relativas a su terminación ».

77. Los artículos de la sección III forman un todo; no hace falta especificar en el artículo 15 que el artículo se aplica en función de las normas generales establecidas más adelante en el texto.

78. Replica a lo dicho por el Sr. El Erian acerca del apartado c) del párrafo 1, proponiendo que se prescindiera de la palabra « suceso », ya que tal vez no sea la más apropiada, y que la disposición se redacte en los términos siguientes: « o de cualquier otro modo previsto en el tratado ».

79. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y dice que el párrafo 1 se presta a la peligrosa interpretación de que algunas causas de extinción, por ejemplo, un cambio en las circunstancias, no sean aplicables a los tratados que contienen estipulaciones relativas a su extinción; criterio que, a su juicio, no deseará adoptar la Comisión, pese a haber sido sustentado por algunos autores. Es fácil resolver la objeción que él formula, modificando el texto con arreglo a las disposiciones del Sr. Ago.

80. El Sr. CASTREN dice que el párrafo 1 mejoraría mucho con la enmienda propuesta por el Sr. Ago. De aceptarse dicha enmienda, él daría su apoyo al artículo.

81. El Sr. de LUNA se asocia sin reservas a la observación del Sr. Gros y dice que la Comisión no debe multiplicar las remisiones de un artículo a otro; es evidente que las disposiciones del artículo 15 no pueden prevalecer sobre las normas del derecho internacional general.

82. El Sr. AGO dice que la enumeración que figura en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 es útil porque indica la fecha en que ocurre la extinción. El apartado a) se refiere a un acontecimiento futuro, concreto y determinado en el tiempo; es decir, a un plazo. En el apartado b) se considera un suceso futuro e incierto, es decir, una condición. El apartado c) se refiere a un suceso futuro que habrá de ocurrir, pero en fecha desconocida, tal como la muerte de un soberano. Por consiguiente, el apartado c) constituye una disposición importante, que debe mantenerse.

83. El Sr. YASSEEN coincide con el Sr. El Erian en que debe establecerse un plazo o una condición. El ejemplo aducido por el Sr. Ago es también un plazo. Así pues, los dos primeros apartados, parecen suficientes. Sin embargo, si bien el apartado c) no es necesario, podría ser útil redactado en los términos siguientes: « al ocurrir cualquiera otra causa de extinción que se especifique en el tratado ».

84. El Sr. CADIEUX dice que ya el Sr. Gros ha considerado aceptable ese texto del apartado c) del párrafo 1. El párrafo 1 podría ser además modificado en los términos sugeridos por el Sr. Castrén.

85. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que del debate parece desprenderse una notable coincidencia acerca del fondo del artículo 15, pues la divi-

sión de opiniones registrada se refiere más bien a cuestiones de forma.

86. Espera que el Sr. Gros no insista en su enmienda al apartado c) del párrafo 1, ya que con ello se daría más importancia al modo de extinción que al elemento temporal de ésta, contrariamente a los propósitos del Comité de Redacción. Tampoco es partidario de sustituir ese párrafo el texto propuesto por el Sr. Castrén en el curso del primer examen.

87. La modificación que el Sr. Ago ha propuesto, en atención a lo indicado por el Presidente, no cambiaría el sentido del párrafo; no cree el orador que cualquiera que lea el artículo en el contexto general de la sección III pueda llegar a la conclusión de que los tratados que contienen estipulaciones relativas a su extinción queden completamente al margen de la esfera de aplicación de determinadas disposiciones generales incluidas en los artículos sucesivos. Tal interpretación sería contraria a las normas usuales de hermenéutica. Tal vez se pueda confiar al Comité de Redacción que efectúe las modificaciones necesarias con arreglo a las indicaciones hechas en el debate.

88. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión pase a votar sobre el artículo 15, a reserva de modificaciones de redacción.

89. El Sr. CASTREN secundado por el Sr. YASSEEN, solicita que se aplase la votación hasta que se haya presentado a la Comisión el nuevo texto del Comité de Redacción; de lo contrario, él se verá obligado a abstenerse.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

709.^a SESION

Jueves 27 de junio de 1963, a las 10 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] (continuación)

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 16.

ARTÍCULO 16 (TRATADOS QUE NO CONTIENEN ESTIPULACIONES RELATIVAS A SU EXTINCIÓN)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone sustituir los artículos 16 y 17 por un nuevo artículo 16 titulado « Tra-